REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00425-00

I - Asunto.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ contra la decisión administrativa adiada 12 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 315-20.

II - Antecedentes.

1. Consideración preliminar.

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 315-20, interpuesta por denuncia realizada por la Defensora de Familia del ICBF –Centro Zonal Bosa- Dra. Yanira Consuelo Guio Niño en contra JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ.

2. De la Medida de Protección.

2.1. Mediante escrito de denuncia la Dra. Yanira Consuelo Guio Niño del Centro Zonal Bosa – del ICBF, el 31 de enero de 2020, solicita medida de protección a favor de LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS y en contra del señor JIMMY SÁNCHEZ DIAZ argumentando: "*solicitó el DESALOJO del señor JIMMY SANCHEZ DIAZ, toda vez que es presunto agresor y dentro del edificio viven varios NNA, presuntamente el señor genera riñas familiares y conflictos con adulto mayor lo que indica que también es generador de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ya que es un edificio donde vive las hermanas CAMACHO TREJOS y este es esposo de una de ellas (…)"* (páginas 7 y 8).

2.2. Atendiendo el oficio allegado por el ICBF y con el fin de verificar las condiciones habitacionales, higiénico sanitarias y de todo orden, la Comisaria de conocimiento ordenó visita social al lugar de domicilio de la víctima y presunto agresor, la cual arrojó la siguiente observación: "*Se procede a realizar consulta en domicilio en la dirección relacionada anteriormente; sin embargo, la señora Andrea (no refiere mas datos) quien reside en la vivienda informa que la NNA LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS se fue*

desde hace más de un mes y no tienen datos de ubicación o teléfono de los progenitores.

Se intenta establecer contacto con la progenitora de la vivienda para indagara (sic) acerca de la situación, pero la señora no abre la puerta. Se pregunta con otros inquilinos si conocen al señor JIMMY SÁNCHEZ DIAZ pero cierran las puertas y no se puede obtener más información.

Se indaga con algunos vecinos pero desconocen a las dos personas en mención"

2.3. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 la Comisaría Séptima (7ª) de Familia – Bosa 1 de Bogotá, admitió la solicitud de medida de protección por maltrato infantil, ordenó medida provisional de protección a favor de LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS, y en contra de JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ, y citó al presunto agresor a audiencia de trámite y fallo (páginas 14 y 15).

2.4. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó la audiencia de trámite y fallo en la que asistió el presunto agresor JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ, quién fue escuchado en descargos, negando la ocurrencia de los cargos denunciados. De igual manera, como material probatorio se recaudó prueba documental y con ello la Comisaria 7ª de Familia de Bosa 1 resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS y en contra de SÁNCHEZ DÍAZ, quién inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación que ahora se desata (Páginas 26-32).

III - Consideraciones del despacho.

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional[1] compendió las mencionadas por el artículo 2º de

[1]Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

la Ley 294 de 1996 señalando que: "*Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica" (Se destacó).*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificada en estrados por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia – Bosa 1 de esta ciudad de la decisión de fondo, el señor JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *"(…) Yo deseo apelar la decisión ya que no estoy de acuerdo con la medida de protección ya que no estoy de acuerdo con ninguna agresión hacia la niña LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS".*

Posteriormente, en escrito radicado en las instalaciones de la Comisaria en mención el accionado sustentó el recurso, señalando, entre otras cosas, que *"(…) Es claro señor Juez, que la comisaria de familia acusa una falla total en el análisis probatorio y en la motivación de la resolución, ya que está plenamente comprobado que no ejerzo custodia respecto a la menor (…) Además como he manifestado, no tengo contacto físico, verbal, visual o de cualquier índole con la menor o con su madre"*.

Más adelante señaló *"(…) Es claro señor Juez que debí estar acompañado de abogado defensor que me representara, para poder ejercer todos los actos de contradicción, impugnación y alegación en debida forma. Como no me fue permitida la participación de abogado defensor, la resolución de comisaria de familia se torna arbitraria. (…) La funcionaria PAULA BERNAL sin ninguna razón legal me negó el decreto y la práctica de pruebas. A la audiencia me presenté con los señores JHON EDWIN TREJOS PÉREZ y RUTH TREJOS PÉREZ, quienes serían mis testigos en la audiencia. (…) Estos testimonios no fueron aceptados por la mencionada funcionaria quien me manifestó que dichas declaraciones no servirían para nada, toda vez que ya existían muchas pruebas en mi contra".*

2. Del caso concreto.

La Comisaria Séptima de Familia de Bosa1 de esta ciudad impuso medida de protección de carácter definitivo a favor de LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS y en contra de JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ, a través de fallo adiado 12 de marzo de 2020 (páginas No. 26-32), con fundamento en las siguientes pruebas:

Oficio del ICBF en el cual se informa el *"(…) MALTRATO hacia la menor de edad* ***LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS*** *y DESALOJO del señor* ***JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ,*** *toda vez que es presunto agresor de dentro del edificio viven varios NNA, presuntamente el señor genera riñas familiares y conflictos con adulto mayor ya que en el edificio viven las hermanas CAMACHO TREJOS y este señor es el esposo de una de ella.(…)"* (Página 7).

Adicionalmente, el *a quo* hizo mención al informe de consulta social en domicilio No. RUG 360/2020 (páginas 11 a 13), y del cual se manifestó en la providencia atacada, así: "*En fecha 26/02/2020 el área de trabajo social de esta Comisaria de Familia, realizó visita domiciliaria al lugar de residencia de* ***LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS – 15 años de edad*** *ubicada en la dirección CALLE 65J SUR # 78G-26 BARRIO SAN PABLO SECTOR 1, en donde no se pudo determinar las condiciones ni factores de la víctima ya que en esta dirección una señora ANDREA manifiesta que la víctima se fue de ese lugar de residencia más de un mes y no tiene datos de la ubicación, se dejó constancia que se intentó establecer contacto con la progenitora de la vivienda para indagar acerca de la situación, pero la señora no abre la puerta. Se pregunta por los otros inquilinos si conocen al señor* ***JIMMY SÁNCHEZ DIAZ*** *pero cierran las puertas y no se puede obtener más información(…)"*

De otra parte, se argumenta por parte de la Comisaria que "a pesar que el encartado niega la ocurrencia de los cargos denunciados, este Despacho de manera preventiva concederá la Medida de Protección definitiva a favor del (sic) adolescente **LAURA DANIELA CAMACHO TREJOS** de la edad de 15 años en contra del señor **JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ**"

Sobre el particular, resulta pertinente señalar, en primer término, que este Despacho deberá apartarse de la decisión proferida por la autoridad administrativa como quiera que no existe certeza sobre los hechos enrostrados al señor JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ.

De igual forma, la providencia objeto de reproche carece de los argumentos para sustentar la medida de protección precisamente por la ausencia de los medios de prueba no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta la autoridad administrativa para tales efectos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional[2] ha adoctrinado que "(…) *Los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están*

[2] Sentencia T-237 de 2017 Corte Constitucional.

empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es a penas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad".

En consecuencia, para este operador judicial, no quedaron demostrados los hechos del maltrato infantil por falta de elementos probatorios, por manera que la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia – Bosa 1 de esta ciudad deviene en improcedente; en consecuencia, el fallo apelado será revocado, y así se dispondrá.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstiene de estudiar las demás inconformidades formuladas por la parte apelante.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido el 12 de marzo de 2020 por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia – Bosa 1 de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 315-20 instaurada a petición de la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa del ICBF contra JIMMY SÁNCHEZ DÍAZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

NA